

- ORD.: 278
- ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 16 de enero de 2017, y su escrito de descargos ingreso CNTV N°271/2017.
- MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a Servicios de Televisión por Cable y Microondas TV hogar Ltda., la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 4 de diciembre de 2016.

SANTIAGO, 21 MAR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR FRANCISCO JAVIER REIG
SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LTDA.

Comunico a usted que el día 13 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 06 de marzo de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1524-MELIVISION, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Servicios de Televisión por Cable y Microondas TV hogar Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal "Visión Plus Melipilla", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "Crank, High Voltage", no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 102, de fecha 26 de enero de 2017, y que, a favor de la permisionaria y sin acreditar su representación, don Víctor Llanos Pradenas, dueño de la señal Visión Plus TV de Melipilla, presentó descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°271/2017, don Víctor Llanos Pradenas, dueño de la señal Visión Plus TV de Melipilla señala lo siguiente:

Junto con saludar, dispuesto a lo que se me está fiscalizando por la película Crank High Alto Voltaje emitida el día 4 de diciembre de 2016 a las 15:39 horas, Cuento que para emitir la programación diaria utilizo un software de Bangladesh, India. El cual debo

programar cada noche, para dejar listo la programación del día siguiente. Sucede que ese día se cortó la luz en nuestro sector, entonces el programa se desconfiguró, afectando toda la programación del día, Por lo cual esa película que estaba programada para las 00:30 Am del día siguiente, se adelantó y fue emitida durante la tarde del día antes señalado. No existen registros de las programaciones ya que el programa no guarda registros de lo programado.

Durante ese día, domingo 04 de diciembre de 2016 me encontraba en una comida familiar fuera de Melipilla por 10 tanto me fue imposible percatarme de lo sucedido hasta mi regreso a casa y prender mi televisor para ver si el canal está funcionando, me di cuenta que estaba desprogramada la programación, y al momento de ver el problema, detuve la programación general al instante y tuve que volver programar para que la programación se reorganice nuevamente.

Visión Plus TV Melipilla, Es un canal comunal teniendo una reprochable conducta en el contenido audio visual para nuestros televidentes ya sea para niñas (os) jóvenes y adultos.

Visión Plus TV es un canal pequeño lleva poco tiempo de vida lo cual su objetivo es educar y entretener a quienes nos ven.

Hemos buscado auspiciados y el proceso es lento y los que tenemos son 3, pagan un valor de \$50.000 mensuales. Y con eso pagamos la señal donde pertenecemos. Trabajamos a diarios para lograr salir adelante con el canal.

El año anterior la municipalidad nos financio para hacer un informativo para la comuna y con eso nos mantuvimos durante el año. Ahora estamos negociando para seguir trabajando con la municipalidad ya que posee nueva administración (esperando su respuesta a la fecha de hoy).

llevamos 2 años con el canal y nunca hemos tenido un problema parecido.

Pido disculpas por lo ocurrido tanto a los televidentes y al concejo nacional de televisión. Y seré precavido y cuidadoso con el contenido de las películas.

Reitero mis disculpas y no volverá a ocurrir.

Atte:

Víctor Ilanos Pradenas

Visión Plus TV Melipilla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Crank, High Voltage*", emitida el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., por la permissionaria **SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LTDA.**, a través de su señal "**VISION PLUS TV**";

SEGUNDO: Que, "*Crank, High Voltage*", da cuenta de cómo el protagonista, en su propósito de recuperar su corazón, roba la vestimenta de un hombre que en esos momentos tiene sexo con una enfermera, siendo luego buscado en su escape por

guardias a los que enfrenta, obtiene armas e intenta la fuga. En el camino encuentra a un combatiente que le apunta con una pistola que ha agotado su munición, Chev abate al individuo y lo obliga a arrodillarse. En esa postura, Chev toma su arma, la baña en alquitrán y le introduce al individuo el cañón de una escopeta en el ano, para que el hombre diga quién está detrás del robo de su corazón.

Una constante acompaña la vida de Chev Chelios, su frenética busca de quienes tienen su corazón y la falta de energía para recargar su bomba cardíaca.

Chev habla con su médico quién le explica cómo funciona este dispositivo, en la búsqueda de los integrantes de la triada china, logra identificar que es Johnny Vang (Art Hsu) quién tiene su corazón en un cooler para transporte de órganos.

Chev Chelios, conoce a una prostituta cantonesa llamada Ria (Bai Ling), quién dice conocer el paradero de Johnny, lo ubica en un salón de nudistas, donde Chev pelea con los guardias, parroquianos y clientas, el lugar es un antro de placer, se reencuentra con su vieja novia que pensaba que Chelios había muerto en la incursión anterior.

Eva Lydon (Amy Smart) su novia, es una stripper del lugar que Chev protege y retira del antro, no sin antes enfrentar a balazos a prostitutas, clientes y una dotación de pistoleros mexicanos que al interrogarlos le informan que El Hurón (Clifton Collins Junior) tratará de matarlo.

Con ayuda de dos hermanos que padecen el síndrome de Tourette, logra establecer que sus órganos están pensados para el patriarca de la organización y líder en las triadas llamado Poon Dong (David Carradine) jefe de la mafia china de la ciudad de Los Ángeles, a quién se los trasplantarán a medida que su salud se deteriore.

Chev Chelios no se detiene en la búsqueda de su corazón, pero la falta de recargas eléctricas lo han debilitado, ha intentado recibir cargas eléctricas por medio de un puente con cables a la batería de un automóvil, descargas de equipos portátiles de defensa personal y ahora su médico le sugiere fricción con personas u objetos, le señala que la fricción genera electricidad estática y con ello transferencia de electrones.

En su desesperación, utiliza un control remoto para adiestrar perros, pero una anciana será parte de la solución, friccionándose con ella, simulando un acto sexual.

Johnny Vang está en el hipódromo, hasta ahí llega Chev Chelios, su bomba cardíaca está a punto de detenerse, se encuentra con Eva con quién se fricciona buscando energía para su corazón, ese acto cargado de erotismo los lleva a desnudarse y hacer el amor como enloquecidos ante la atenta mirada del público instalado en las graderías del recinto ecuestre.

Chev asalta una ambulancia y obtiene una batería de litio externa para su corazón artificial fabricado por Abiocord. De regreso en la calle intenta dar alcance a Johnny Vang, quién se oculta en una planta de transformadores de alto voltaje. Chev enfrenta a Johnny y recupera el *cooler*, lo malo... al interior no está su corazón, Chev Chelios habla con su médico quién le confirma que hace pocas semanas su corazón fue trasplantado a Poon Dong.

El médico de Chev utilizando a una prostituta afroamericana, logra interceptar a Poon Dong y le retira el corazón.

Chev Chelios es capturado por la mafia mexicana, lo llevan donde el jefe “El Hurón”, quién busca vengar a sus hermanos los que murieron en manos de Chev. Luego de un gran combate donde participan hombres del Hurón y los hermanos tourette, destruyen la mansión de El Hurón en Catalina Island, Chev nuevamente está sin energía, sube a un poste del alumbrado para recibir descargas que le permitan una sobrevida...

En créditos finales, se ve la operación de reinserto del corazón de Chev Chelios, quién abre los ojos y su corazón late nuevamente;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, de los contenidos de la película “Crank, High Voltage”, destacan las siguientes secuencias:

a) (15:46) Chev Chelios, escapa de la clínica, da muerte a médicos y enfermeros, se enfrenta a pistoleros chinos, mata a 3 en su huida, un cuarto hombre se queda sin balas en su arma, ante lo cual, Chev lo humilla, le hace arrodillarse, le baja sus pantalones, impregna el cañón de su escopeta en alquitrán y le introduce el cañón en el ano, se escuchan gemidos de dolor, el hombre tiene

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

información de quién está detrás del trasplante de corazón que tiene a Chev con una bomba cardíaca, el hombre se niega a hablar, Chev con el sujeto a su merced, vulnerado y violentado en su intimidad le introduce profundamente el cañón de la escopeta hasta obtener la información.

b) (15:53) Chev Chelios requiere cargar la batería de su bomba cardíaca, con ayuda de dos automovilistas conecta dos cables a la batería del móvil, el polo positivo lo instala en el pezón de su tetilla y la tenaza del polo negativo lo conecta a su lengua, una aceleración prolongada del chófer genera la carga de energía para el corazón. Chev convulsiona al recibir la descarga.

c) (15:58) Ria, le señala a Chev donde encontrar al hombre que tiene su corazón, Chelios ingresa a un club de striptease, recorre el lugar, se muestran mujeres desnudas, en *topless*, clientes y bailarinas. En uno de los salones la mafia mexicana interroga a Johnny Vang, ellos buscan a Chev, en una acción de amedrentamiento, uno de los líderes mexicanos toma un sable de hoja ancha y cercena el codo de un joven chino parte de la triada.

Chev Chelios encuentra a su novia bailando en *topless* como parte del show, la banda de los mexicanos intenta atrapar a Chev. Se produce una balacera donde participan los mexicanos, Chev, clientes y bailarinas. Las bailarinas disparan sus armas, están desnudas, un impacto de bala atraviesa el pecho de una de las mujeres, haciendo explotar la silicona de uno de sus implantes que se mezcla con hilillos de sangre que corren por su torso, muriendo en el enfrentamiento, todos los integrantes de la banda de mexicanos.

(16:20) Chev está débil, se encuentra en el hipódromo en busca de Johnny Vang, su corazón requiere cargas de energía, se comunica con su médico quién le recomienda fricción, Chelios incrédulo pide aclaración, ante lo cual el médico le comenta que la fricción produce transferencia de electrones. Chev busca con quien frotarse: primero un joven que no entiende su accionar, pero será una anciana la que le servirá en su plan de energía. La mujer molesta con Chev grita y pide ayuda, se fricciona con ella como si estuvieran haciendo el amor. Eva aparece en el lugar, Chev está desvaneciendo, ella se fricciona con Chev, hacen el amor brutalmente, han caído a la pista de carreras, el público celebra la performance, ella está sin ropa interior, Chev incómodo por sus pantalones que han caído bajo la rodilla se las ingenia para sostener a Eva y aprovechar la transferencia de energía que ella le brinda y que le permitirá seguir en la búsqueda de Johnny y su corazón;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición a al tipo de contenidos como el que comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permitida de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, Inc. 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos para ser visionados por menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una *contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁷;

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶*Ibid.*, p. 98.

⁷*Ibid.*, p. 127.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral IV de los Vistos, de la presente resolución, en cuanto a la representación de quien aparece formulando descargos, se reconoce que, en el día y hora fiscalizados, se emitió la película “Crack, High Voltaje”. Aunque no lo dice expresamente, del contexto de su escrito, se desprende que parece reconocer que la película fiscalizada poseería contenidos inadecuados para ser exhibidos dentro del *horario de protección*;

DÉCIMO NOVENO: Que la infracción reprochada, se habría debido a una situación fortuita que habría ocurrido el 4 de diciembre de 2016 en el sector donde está ubicado el canal de televisión, consistente en un corte de luz que habría desconfigurado el software que gestiona automáticamente la programación diaria de la señal VISION PLUS TV. Esto habría provocado que la película “Crack, High Voltaje”, programada originalmente para ser exhibida pasada la media noche, se emitiera dentro del horario de protección.

VIGÉSIMO: Que, además del reconocimiento expreso de la falta, se expone que VISION PLUS TV, es un canal comunal pequeño, con recursos económicos limitados, que lleva poco tiempo funcionando, y, hasta el momento, ha mantenido una conducta irreprochable para con el público a quienes va dirigida su programación; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Servicios de Televisión por Cable y Microondas TV hogar Ltda., la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 4 de diciembre de 2016, a partir de las 15:39 Hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Crank, High Voltage*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Atentamente



Jorge Cruz Campos
JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General(S)

JCC/jis.

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.